



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 087 de 2021
Fecha	10 de agosto de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00019-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	Oficinas 401, 402 y 403 así como garajes 9 y 11 del Edificio Concasa, ubicados en la carrera 52 # 60 -96 de Barranquilla e identificados, en su orden, con las M.I. 040-168511, 040-168504, 040-168512, 040-168506 y 040-168513.
Requirentes	Olga Regina Martínez Anillo, Elkin Darío Orozco Alsina y Regina Del Carmen Barrios Navarro.
Apoderado de los requirentes	Dr. Eugenio Rodríguez Ballesteros
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo o Pablo Arauca").
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dr. Francisco Álvarez Córdoba - Fiscal 35 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional - <i>(en apoyo a la Fiscalía 38)</i>
Ministerio Público	Dra. Jairo Ignacio Acosta Aristizábal -Procurador 357 Judicial II Penal- <i>(no asistió)</i> .
Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal <i>(no asistió)</i> .
Inicio	10:38 a.m.
Finalización	12:20 p.m.

10 de agosto de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 10:38 a.m. se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA -Fiscal 35 del Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- (*en apoyo a la Fiscalía 38*), CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – y EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS –Apoderado de los requirentes-; así como los señores OLGA REGINA MARTÍNEZ ANILLO, ELKIN DARÍO OROZCO ALSINA y ARLINE ALICIA BARRAS MARTÍNEZ -requirentes-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

Seguidamente, la Sala hace constar que la Secretaría General **(i)** libró exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores para enterar al señor MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA¹ (*expostulado relacionado con los bienes*), quien se encuentra detenido en Estados Unidos y; **(ii)** ofició al señor Procurador, así

¹ Su presencia es potestativa, máxime porque las propiedades objeto del trámite presuntamente fueron identificados de manera oficiosa, no denunciados.

como al Abogado de Víctimas; empero ninguno de ellos ha concurrido a la diligencia.

A continuación, dispone que en lo sucesivo, las comunicaciones dirigidas al Representante del Ministerio Público se envíen con copia a la Coordinadora de Procuradores Judiciales de Barranquilla, para que en el evento de no comparecer el Procurador asignado a la Fiscalía 38 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, lo haga, en lo posible, la Procuradora destacada para el tema de bienes en este Distrito Judicial.

I. Reglas procesales aplicables al caso

La Magistratura indica las **reglas** a las que se sujetará la diligencia. Precisa que el contenido de la demanda deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso. De otro lado, en la sustentación se revisarán únicamente los *ítems* relativos a los hechos y las pretensiones. El aspecto probatorio se ventilará en audiencia posterior (*en caso de ser admitida la demanda*).

II. Delimitación de los bienes y representación legal de los pretensores

(T1//10:50 a.m.) Por inquietud de la Sala, el doctor EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS informa que el incidente de

oposición se promueve frente a **cinco** predios². **Elimina de la petición el garaje 7 (identificado con MI 040-168502) mencionado en la solicitud original³.**

(T1//10:51 a.m.) La Magistratura advierte que, de los certificados de tradición acercados, se desprende que los propietarios de los predios materia del incidente son los señores OLGA REGINA MARTÍNEZ ANILLO, ELKIN DARÍO OROZCO ALSINA y REGINA DEL CARMEN BARRIOS NAVARRO, NO así los ciudadanos AMADEO ENRIQUE DURÁN ANAYA, ARLINE ALICIA BARRAS MARTÍNEZ y la sociedad PRADO BUSINESS CENTER SAS.

Comoquiera que todos fueron relacionados en la demanda como pretensores, se requiere al profesional del derecho para que determine la calidad en la que actúan estos últimos.

El togado explica que la sociedad PRADO BUSINESS CENTER SAS es poseedora de las oficinas.

(T1//10:55 a.m.) El Despacho reconoce personería jurídica al doctor EUSEBIO RODRÍGUEZ BALLESTEROS para que represente **exclusivamente** los intereses de los señores OLGA REGINA MARTÍNEZ ANILLO, ELKIN DARÍO OROZCO ALSINA y REGINA DEL CARMEN BARRIOS NAVARRO.

Los señores AMADEO ENRIQUE DURÁN ANAYA y ARLINE ALICIA BARRAS MARTÍNEZ, así como la sociedad PRADO BUSINESS CENTER S.A.S. **NO se advierten legitimados.** No

² Oficinas 401, 402 y 403 así como garajes 9 y 11 del Edificio Concasa, ubicados en la carrera 52 # 60 -96 de Barranquilla, e identificados, en su orden, con las M.I. 040-168511, 040-168504, 040-168512, 040-168506 y 040-168513.

³ Aduce que en la diligencia de secuestro este bien no fue mencionado.

serán citados para las próximas audiencias, pero podrán seguirlas en vivo y en directo.

III. Sustentación de la demanda

(T1//10:57 a.m.) El Abogado Opositor sustenta la demanda escrita en su versión más reciente. Se refirió a **(i)** el trámite en el que se impusieron las medidas cautelares, **(ii)** las razones por las que considera que sus representados obraron con buena fe exenta de culpa (*de manera genérica menciona sus relaciones familiares, el origen de su patrimonio y la forma en la que se hicieron con la propiedad*) y, **(iii)** las pretensiones.

IV. Traslado a los sujetos procesales

(T1//11:34 a.m.) El señor Fiscal asegura que no es viable admitir la demanda. Puntualiza que **(i)** se presentaron pretensiones ajenas al trámite incidental (*condena en costas*); **(ii)** no se alude a los requisitos de procedibilidad y competencia, **(iii)** tampoco se hace referencia a la buena fe exenta de culpa y, **(iv)** no se narraron de los hechos que fundamentan la oposición.

(T1//11:46 a.m.) La Representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas considera que la demanda debe ser inadmitida, porque no cumple las exigencias legales, concretamente, en lo que respecta a los hechos y pretensiones.

(T1//11:50 a.m.) Ante el interrogante planteado por la Magistratura, el Abogado de los Pretensores informa que remitió

la respuesta emitida por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá con relación al requisito de procedibilidad.

V. Decisión

(T1//11:56 a.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 239

ACLARACIÓN PREVIA: Este es un resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral y se notificó en audiencia.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo advertido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011⁴, el Despacho puede proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda, pues los bienes que originan el presente trámite se sitúan en uno de los Distritos Judiciales en los que esta Sala ejerce competencia territorial (*Barranquilla*).

2. CONSIDERACIONES

Escuchada la intervención del Abogado Opositor, la Sala encuentra que la solicitud de incidente no cumple los requisitos legales. Por ello la inadmitirá.

2.1. Requisitos incumplidos

⁴ Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuado el Circuito de Simití), **Barranquilla**, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica).

2.1.1. Pretensiones (*indebidamente acumuladas*)

En los trámites incidentales que se surten bajo los ritos de la Ley de Justicia y Paz son aplicables, por complementariedad (*artículo 62 de la Ley 975 de 2005*), las reglas procesales y probatorias contenidas en el Código General del Proceso⁵, de manera concreta, los artículos 82 y siguientes que instruyen sobre el contenido formal de la demanda.

El canon 88 del citado Código establece que, si bien el demandante puede acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, es imperioso que se cumplan las siguientes exigencias:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En el presente asunto, aunque se pretende de manera simultánea el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre cinco bienes que tienen historiales y propietarios independientes -*lo que es válido por cumplirse las exigencias de la norma en cita-*, se pidió la condena en costas y “gastos procesales”, temática que es **ajena** al trámite especial.

⁵ Aunque también se aplican las disposiciones de la Ley 906 de 2004 en lo que respecta al trámite de los recursos.

Las razones son las siguientes:

- A.** La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el único propósito válido del incidente de oposición a medida cautelar es **“el levantamiento de los gravámenes”**; así se desprende, entre otros, del Auto AP123-2018 (Radicación 51131)⁶.
- B.** Los artículos 13 y 17 C de la Ley 975 de 2005 NO autorizan a los Magistrados de Control de Garantías a indemnizar o condenar en costas (AP2813-2018, Radicado 51681)⁷.

En el evento de levantarse las medidas cautelares, el efecto sería la devolución de los bienes a su propietario o poseedor, sin perjuicio de promoverse trámites judiciales ordinarios en procura del resarcimiento de los daños que se estimen causados.

2.1.2. Hechos (indebidamente presentados)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que una de las exigencias legales para la proposición de incidentes de oposición es *“adosar la prueba necesaria para acreditar,*

⁶ “Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el incidente de oposición a medidas cautelares establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 es un mecanismo procesal establecido por el legislador para que aquellas personas que se consideren afectadas por razón de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio sobre uno o más bienes en el proceso de Justicia y Paz presenten las razones por las cuales sus derechos deben prevalecer y se proceda, entonces, al levantamiento de los gravámenes”.

⁷ En esta providencia se revocó la orden impartida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín consistente en condenar en costas y agencias en derecho al promotor del incidente de oposición.

como ya se anunció, **el interés legítimo para proponerlo y el supuesto de hecho de lo que pretende.**” (AP2140-2016, Radicado 46313) -Subrayas y negrillas fuera de texto-.

En este caso:

- A.** Los hechos no están clasificados, numerados y ordenados de manera cronológica. Se presentó una cantidad de información que, si bien puede ser importante, fue planteada de manera global (*y en alguna medida contradictoria*).
- B.** No hay claridad en lo que respecta a la negociación de los bienes, de manera especial el que registra como propietaria inscrita a la señora REGINA DEL CARMEN BARRIOS NAVARRO; según la narración preliminar el Abogado de los Pretensores estaría defendiendo causas contrapuestas.⁸
- C.** Se concentró la presentación fáctica a los argumentos que se tuvieron en cuenta al momento de imponer las medidas, cuando el aspecto trascendental es el análisis de la buena fe exenta de culpa; ello porque las Magistratura de Control de Garantías en sede de incidente de oposición no actúa como segunda instancia de quien impuso la cautela y no tiene la potestad de revisar tal decisión.

⁸ Se dijo que aunque la señora REGINA DEL CARMEN BARRIOS NAVARRO es la propietaria inscrita de la oficina 401 del Edificio Concasa, sus reales dueños son presuntamente los señores AMADEO ENRIQUE DURÁN ANAYA y ARLINE ALICIA BARRAS MARTÍNEZ, y/o la sociedad PRADO BUSINESS CENTER SAS; empero, la negociación no fue registrada por situaciones irregulares presentadas en una Notaría de este Distrito.

2.1.3. Requisito de procedibilidad

No se acreditó el requisito previsto en el artículo 17C Ley 975 de 2005, esto es, que el incidente se hubiese promovido antes de que una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz hubiese extinguido el derecho de dominio sobre el bien cautelado (CSJ 45268 de 2015).⁹

De manera que, atendiendo los contenidos del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto oralmente en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición a medidas cautelares promovido por los señores OLGA REGINA

⁹ Aclárese que en el caso del expostulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, por haber sido excluido de Justicia y Paz, aunque jamás se realizará la audiencia concentrada de la que habla literalmente la norma, los bienes relacionados con él sí pueden ser objeto de extinción de dominio (CSJ 49342 de 2017 y 52730 de 2018, entre otras).

MARTÍNEZ ANILLO, ELKIN DARÍO OROZCO ALSINA y REGINA DEL CARMEN BARRIOS NAVARRO, frente a los inmuebles identificados con M.I. 040-168511, 040-168504, 040-168512, 040-168506 y 040-168513, que corresponden a las oficinas 401, 402 y 403 así como garajes 9 y 11 del Edificio Concasa, ubicado en la carrera 52 # 60 -96 de este Distrito.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para proceder con la corrección, *so pena* de rechazo. De tal subsanación, que deberá hacerse a través de mensaje de datos, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

Siendo las 12:20 p.m. se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **24 de septiembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

Para esa diligencia se citará al Representante del Ministerio Público, a la Coordinadora de Procuradores Judiciales de Barranquilla y al Representante de Víctimas destacado para el Bloque Vencedores de Arauca.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Profesional Especializada Grado 33

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9868ae9ba04ea2295e9d2fcc5b22c2b00488aa33c08d20a1950b9cdc752f5895

Documento generado en 23/08/2021 02:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>